

SECCION BIBLIOGRAFICA

Sir Ivor Jennings and the late C. M. Young.—CONSTITUTIONAL LAWS OF THE COMMONWEALTH.—Oxford. At the Clarendon Press. 1952. 520 págs.

Dos razones pueden justificar cumplidamente nuestra atención a cualquier obra relativa a la vida y a las instituciones políticas del mundo británico: La primera es que dicha obra tiene que ser modelo de cuidadoso y prudente análisis de una realidad que por sí misma cuida muy poco de encuadrarse en esquemas rígidos, técnicos, conceptuales y, por supuesto, claros. Tiene dicho Marriott que la generalidad de los ingleses se conforman con hacer una cosa dejando a los demás que busquen, si les es posible, la explicación de cómo se hace. Y en este sentido cabe decir que el pueblo inglés ha ido construyendo su arquitectura política sin cuidarse en absoluto de un previo plan racional ni menos, naturalmente, de acomodarse a modelos extraños ni a principios o construcciones propios de ámbitos alejados de su experiencia. La segunda razón es que, paradójicamente, Inglaterra, en política cuando menos, ha dado muestras de singular adivinación de posteriores realizaciones históricas y que, seguramente sin proponérselo, ha venido siendo como el espejo anticipado de soluciones políticas, en que los pueblos de Europa se han mirado más de una vez. La manera peculiar de concebirse la Revolución y forjarse el llamado constitucionalismo moderno; el juego feliz del principio monárquico para superar la crisis de la monarquía absoluta; y ahora la aparente sencillez con que ha ido transformándose la otrora única realidad del Imperio en las posteriores fases, hasta llegar a la actual Commonwealth en la que se encuadran entidades autónomas e independientes, incluso repúblicas, sin que por ello se hayan roto fundamentales lazos que permiten mantener la referencia inequívoca a una sola entidad, susceptible de ser tenida en cuenta como tal en el plano político y cultural... todo esto y si se quiere la prodigiosa subsistencia de un viejo orden constitucional en el Reino Unido, a pesar de transformaciones decisivas como el crecimiento del ejecutivo y el cambio cada vez más evidente de las relaciones entre Parlamento y Gobierno, hace que hayamos de saludar con admiración y esperanza todo intento serio de explicarnos la realidad política británica o de la que lleve su impronta.

La obra que tenemos a la vista merece destacarse porque representa una



demostración de cómo es posible sorprender la evolución constitucional en lo relativo a la Commonwealth.

Podría añadirse que también y tal vez al margen de la intención expresa de los autores, se nos demuestra aquí el genio político del espíritu británico capaz de constitucionalizar, en lo mínimo si se quiere, una variedad incontenible en moldes abstractos, obtenidos *more racionale*. En este sentido, es bien aleccionadora la conciencia de la inutilidad y transitoriedad de las definiciones políticas. A ello se alude expresamente, cuando en el primer capítulo, bajo la rúbrica «los territorios de la Commonwealth», se hace sucinta historia del nombre con que se ha venido designando tal comunidad, desde la Declaración de Balfour (1926).

El capítulo citado, con ser una visión de conjunto, no tiene por objeto directo trazar normas generales, exactamente aplicables a todos los miembros de la Commonwealth, en el sentido de verla expresada en un estatuto, aun cuando fuera mínimo, sino que tiende a puntualizar aquellos aspectos de índole general en que más coinciden los diversos miembros de la «Comunidad de Naciones». Resulta curioso al efecto que cuando se ha afirmado (pág. 11) la soberanía, según el derecho internacional, de los miembros de la misma Comunidad y entre otros principios fundamentales, se ha proclamado la vinculación especial entre aquellos miembros, por su reconocimiento del Rey de Gran Bretaña como cabeza de la Commonwealth; o la ciudadanía común a los individuos de la misma, hayan de recordarse las correlativas limitaciones que suponen las diversas constituciones particulares. Más curiosa aún es la coexistencia a partir de 1950, de una República como India, con su reconocimiento del Rey como Cabeza de la comunidad a que la India sigue vinculada. Existe entre todos los miembros un nexo de relaciones, especialmente en los campos de la política exterior, defensa, finanza, organización profesional, cultural, etc. según dicen los autores (pág. 12) pero no dejan de reconocer que si tal es la situación en 1949, los tiempos cambian y con ellos pueden cambiar los vínculos jurídicos o las bases legales de dichas relaciones. Otro signo de esa variedad reside por ejemplo en el origen de las respectivas constituciones de los miembros de la Commonwealth. Bajo la rúbrica de la unidad de la Corona, en general y después al ocuparse de cada país en particular, estas peculiaridades son destacadas (págs. 18 y ss. y 38 y ss.). Son dignos de tenerse en cuenta al efecto los rasgos que les distinguen en lo tocante a los poderes legislativos y a la apelación al Consejo Privado.

Un estudio más detallado de las constituciones de los estados independientes (que integra el capítulo II) nos permite ver mejor las cuestiones en donde dicha independencia se demuestra. Así nos es posible configurar, desde el punto de vista interno y de sus relaciones con el Reino Unido y los demás estados de la comunidad internacional, las estructuras políticas de Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Unión Sudafricana, India, Pakistán, y Ceylán. Tratamiento aparte merece el caso de Irlanda.

La conclusión ciertamente importante que obtenemos del examen de esta obra es la de que la Commonwealth es el ejemplo de cómo puede ser vivida a escala mundial la constitución de la Gran Bretaña. Nos lo revela el desenvolvimiento histórico, pausado, nunca detenido, de los diversos países. Lo sigue demostrando el propósito de hacer con el tiempo de las colonias verdaderos dominios. Y todo ello operando siempre sobre la realidad, que aconseja a ve-

ces un cierto paso atrás como en el caso de Terranova, antiguo dominio que volvió a depender de la Gran Bretaña.

Estos procesos no son vistos por una mera referencia a los textos constitucionales, sino también a las resoluciones jurisprudenciales que completan la abundante documentación. (Excepto en el caso de la India, en que los extractos de los *cases* faltan por completo). A todo ello hay que añadir que en un amplio apéndice (págs. 385-515) se insertan las leyes (Act.) o constituciones relativas a determinados países, desde 1867 hasta la actual constitución india, de 1949.

Vale la pena insistir en ello. Sería inútil buscar un encuadramiento de la figura de la Commonwealth en los tipos de uniones de Estados de que nos hablan el Derecho Político o el Derecho Internacional. No estamos ante una Unión personal, ni una Confederación, ni una alianza. Estamos frente a una comunidad de naciones que se sienten unidas precisamente por la afirmación profunda de su independencia, afirmación que al ser tan sinceramente compartida parece vincularles más que cosa alguna. Sobre esta base, otro lazo de unión que resume una historia, un influjo doctrinal, y si se quiere una herencia en la manera de enfocar la vida política con empirismo eficiente: la sumisión al Rey de Inglaterra que es un símbolo ni más ni menos, pero con todo el valor de los símbolos políticos que permanecen a través de los tiempos y de los giros del siempre revuelto mundo de la sociedad humana.

No cabe duda que Sir Ivor Jennings y su valiosa auxiliar y colaboradora Miss C. M. Young (a quien hay que atribuir la selección de los extractos de los casos y textos) han perfeccionado la obra que en 1938 se publicó bajo el título de *Constitutional Laws of the British Empire*. Las modificaciones substanciales que desde entonces se produjeron (Actas de independencia y constituciones de Ceylán e India, Acta de nacionalidad británica, Acta de independencia de Burma, Acta de la República de Irlanda, Actas de adopción del Estatuto de Westminster, enmiendas a constituciones, etc., etc.) aconsejaban poner al día un estudio sobre el fenómeno siempre interesante y lleno de significación que es la Commonwealth.

Juan Candela Martínez

G. Schwarzenberger.—POWER POLITICS. A STUDY OF INTERNATIONAL SOCIETY.—2.^a edic. Londres, Stevens and Sons, 1951. XXII-898.

En principio parece algo retrasada esta noticia acerca de un libro publicado en 1951. Más lo parecería si sólo se tuviera en cuenta que ya hace más de diez años que se publicó su primera edición. Pero la importancia de la obra del profesor londinense bien merece que destaquemos algo de su amplísimo contenido, el cual no merece este calificativo precisamente por su volumen, cuanto por lo ambicioso de su empeño y la ensanchada concepción con que aborda los viejos y nuevos problemas de la vida internacional.

Porque de esto se trata, de romper audazmente cauces clásicos en el enfrentarse con una materia que «científicamente» ha venido siendo constreñida a un esquema preferentemente jurídico de su tratamiento. Tendencias bien acusadas—todas las que se agrupan bajo el título aún no bien perfilado en su concreta significación, de *International Relations*—, revelan que la Ciencia del Derecho Internacional se siente conmovida en sus estructuras tradicionales (1).

La razón de este fenómeno ni es única ni afecta sólo a dicha disciplina. Se trata en verdad de la aparición de nuevas magnitudes políticas, de la presencia de nuevas fuerzas reales en la vida de la comunidad de los pueblos y sobre todo de una desvelada concepción del poder que se afirma cada vez más como potencia, como decisión que no se resigna a ser expresada sólo a través de moldes, tipos o instituciones de Derecho.

La obra de SCHWARZENBERGER es por lo pronto una muestra de la exigencia que la dimensión sociológica y puramente política de la vida internacional plantea a todo el que quiera «comprenderla» en su plenitud. Y dicho está con ello, que si merece una profunda atención no es porque bajo el socorrido calificativo de sociológico se aborden aquí los problemas vulgares en sí o con un método o con un aparato de los que haya huído la «ciencia» para imperar el diletantismo o la mera literatura. Las concesiones que aquí pudieran hallarse se refieren en todo caso al deseo del autor de elevar y extender la preocu-

(1) Sobre estas actitudes sociológicas y políticas, vid., por ejemplo, P. PAPALIGOURAS: *Theorie de la société internationale*. Vol. I, Zurich, 1941; G. ARANGIO-RUIZ: *Sulla dinamica della base sociale nel Diritto internazionale*. Milán, 1954; P. THERRÉ: *La psychologie individuelle et collective dans l'efficacité du droit international public*. París, 1946; W. WENGLER: *Der Begriff des politischen im internationalen Recht*. Tübingen, 1956 y los ya innumerables volúmenes anglosajones sobre *International Relations*. Sobre todo, vid. H. J. MORGENTHAU: *Politics among Nations. The Struggle for Power and Peace*. 2.^a ed., reimpresión, agosto, 1956 (New York). Ni se piense que estas tendencias son demasiado nuevas: Recuérdense los cursos de La Haya sobre aspectos sociológicos y políticos de la comunidad internacional a cargo de D. SCHINDLER (1933), de M. BOUQUIN (1938); de Th. RUYSSSEN (1939).

pación del científico a más abierto horizonte y en todo caso al estilo sincero y voluntariamente claro de su exposición.

El problema global que cabría plantearse ante una obra semejante es el de la licitud de esta postura sociológica y sobre ella el de la delimitación que el mismo autor advierte frente a estudios jurídicos, históricos y económicos del objeto que ocupa su atención. El nervio del problema se encuentra alojado en la llamada *sociedad internacional* que no es aquí vista como una sociedad de sujetos jurídicos, de entidades históricas ni de elementos de la producción, mejor, de entidades humanas relacionadas únicamente desde el punto de vista de la producción y del consumo, sino algo más complejo y desde luego más «real». Algo en que todos los factores de esos respectivos mundos, humanos y materiales, confluyen en interacción, lo que obliga a tenerlos en cuenta si bien como principios directivos, cuyo análisis en sus detalles y alcances últimos corresponde a las disciplinas más especializadas y, paradójicamente, más clásicas, relativas a la realidad internacional.

Salta a la vista que un examen acabado de esta obra tendría que resolver estas dos cuestiones fundamentales: ¿Tendremos que considerar válido y eficaz un método eminentemente sociológico si es que queremos comprender plenamente la realidad internacional? ¿Aportan obras como ésta bases más que ilustrativas, determinantes de los posteriores análisis que de esa realidad se hagan por otras disciplinas? Creemos que, después del cumplido empeño de SCHWARZENBERGER no es posible contestar negativamente.

Máxime cuando nuestro autor procura manejar en todo lo posible categorías típicas y cuando él mismo ha tratado en otras ocasiones «more jurídico» problemas que aquí afloran (2). La introducción nos señala los puntos de partida teóricos y metodológicos. Respecto a estos confiesa la necesidad de su variedad, lo que no impide que la arquitectura del libro, a pesar de la amplitud del campo que abarca, sea bien trabada y ofrezca la imagen de una reflexión pausada en su elaboración.

A través del estudio de la formación de la sociedad internacional y de los estados—nacionales y multinacionales—y fijándose en el concepto fundamental de la soberanía, ya nos sorprende la primera parte de la obra encaminada a puntualizar los elementos de la política de potencia con una definición del conjunto de los estados soberanos como «aristocracia internacional», mientras es calificada de «oligarquía internacional» el predominio de las grandes potencias. Esta primera parte se ocupa también de los instrumentos, la estrategia y la táctica de la política internacional y tanto el Derecho como la moral y las instituciones internacionales son examinados en sus funciones desde este mismo punto de vista.

En la segunda parte, mucho más amplia que la anterior, son estudiadas la Sociedad de Naciones y la Organización de las Naciones Unidas, pero desde el punto de vista eminentemente político, analizando los precedentes y los acontecimientos de esta índole que están a la base de ambas organizaciones que han pretendido presentársenos siempre como entidades nacidas del Derecho y operantes en el sentido de regular jurídicamente la guerra y la paz. Cuando el autor de este libro titula esta segunda parte: Política de potencia disfrazada

(2) De SCHWARZENBERGER SON MUY VALIOSOS: *International Law* (tres vols.) y el I, Londres, 1945 y *A Manual of International Law*, Londres, 1947. Debe recordarse también su obra en colaboración con G. W. KEETON *Makin international Law Work*. Londres, 1946.

o enmascarada, ha sido feliz una vez más en el hallazgo y expresión de los resultados que lleva consigo una crítica real y no una mera *exégesis* del aparato jurídico en que ambas organizaciones internacionales han aparecido envueltas.

Es natural que las conclusiones de un desenmascaramiento semejante puedan concretarse en la tercera parte de la obra montada además sobre el intento de establecer las condiciones de un orden internacional. Regionalismo y funcionalismo por un lado, y federalismo por otros, son las dos vías de integración que ofrecen, según el autor, aperturas de posibilidad y de desarrollo de la sociedad internacional en su actual anhelo de organizarse tras la experiencia bélica y la profunda inquietud del mundo, harto confuso, como el propio autor ha querido expresar colocando un gráfico impresionante que reproduce la Torre de Babel, al frente de su libro.

Evidentemente, la obra choca con una manera tradicional y ¿por qué no subrayarlo? europeo-continental de enfrentarse con la sociedad internacional. Lógico es que falte bibliografía, que por otra parte es abundantísima y catalogada sistemáticamente, que pudiera reflejar puntos de vista dispares a los del autor. Lógico, ciertamente, hasta cierto punto, pues la obra tiene envergadura suficiente para no justificar del todo esta omisión. ¿Ha querido con ello remarcar más la crisis de estos puntos de vista? Impactos como los que entrañan tendencias de las que SCHWARZENBERGER es significativo y capital representante, no podrán, desde luego, soslayarse en el futuro de todo estudio de la sociedad internacional.

Juan Candela Martínez